

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO TREINTA Y DOS DE FAMILIA**Correo electrónico: flia32bt@cendoj.ramajudicial.gov.coPortal Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-32-familia-del-circuito-de-bogota>

Teléfono: (1) 2817051 en el horario de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 m. a 5:00 p.m.

Atención Baranda Virtual: viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m., haciendo clic [aquí](#)

Bogotá D. C., seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF: 32-2021-350 – UNIÓN MARITAL DE HECHO – EXCEPCIÓN PREVIA**DEMANDANTE: ANGELA MARÍA PARADA SARMIENTO****DEMANDADO: LUIS FELIPE SOTO GÓMEZ**

Procede el Despacho a resolver la excepción previa denominada "ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales", prevista en el numeral 5 del artículo 100 del C.G. del Proceso, propuesta por la parte demandada.

ANTECEDENTES

1. Dentro del término legal, el apoderado judicial del demandado propone como excepción previa la siguiente:
 - INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES: afirma que la demanda contiene varios yerros de cara a la normatividad procesal, pues no cumple en su totalidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del Proceso, así como tampoco con el numeral 7 del artículo 90 del C.G. del Proceso, por lo que la demanda no debió admitirse, y en su lugar declararse inepta la demanda presentada por la parte actora.
 - Se aduce frente al incumplimiento del requisito de procedibilidad, previsto en el num. 7 del artículo 90 del C.G. del Proceso, y artículos 35 a 40 de la Ley 640 de 2001, frente a la inexistencia de la conciliación extrajudicial que la demandante decidió no agotar, por lo que el Despacho debió inadmitir o rechazar la demanda, como lo dispone el artículo 36 de la Ley 640 de 2001, pues el fin

REF: 32-2021-350 – UNIÓN MARITAL DE HECHO – EXCEPCIÓN PREVIA

DEMANDANTE: ANGELA MARÍA PARADA SARMIENTO

DEMANDADO: LUIS FELIPE SOTO GÓMEZ

g.a.

de este asunto, es que declare la existencia de la unión marital de hecho entre ANGELA MARÍA PARADA SARMIENTO y LUIS FELIPE SOTO GÓMEZ, por lo que la demandante debió convocar a su mandante a la conciliación extrajudicial, lo que no se dio para el caso que nos ocupa.

- La demandante para justificar su omisión, en el acápite denominado "REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD", hace mención a la Sentencia C-1292-01 del 5 de diciembre del año 2001, Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. La Honorable Corte Constitucional declaró estese a lo resuelto en la Sentencia C-1195-01, aduciendo el excepcionante que la jurisprudencia citada, no es aplicable al presente caso, por cuanto no ha existido violencia intrafamiliar, pues no se aportó prueba sumaria de tal afirmación, ni denuncia ante autoridad competente. Mientras que la apoderada en los hechos de la demanda habla de una relación tranquila y amable entre las partes, por lo que es inadmisibles e inaceptable la supuesta violencia intrafamiliar. Como tampoco es verdad lo referido en el acápite de procedibilidad, que no tiene trabajo, un sitio donde vivir y que se encuentra en el apartamento que habita desde el año 2019, cuando por el contrario le manifestó a su representado que se encuentra trabajando, puede volver a vivir donde su familia de origen, sin ser cierto que habite la demandante en el inmueble desde el año 2019, pues el mismo fue adquirido por su mandante en el año 2020, según escritura pública aportada.
- Indica que el Juez admitirá la demanda, cuando reúna los requisitos de ley, caso contrario mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibles la demanda, en el siguiente caso: (...) **7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.** Y en el presente asunto, se esta vulnerando el debido proceso, al no haberse acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad, al no existir justificación para haber omitido tal requisito, sin que sea aplicable la sentencia indicada por la actora.
- Refiere como segundo argumento: con los requisitos formales, lo previsto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del Proceso, al mencionar que la pretensión primera, no es clara, ni precisa, por lo que no debió ser admitida la demanda, al haberse mencionado

dentro de la pretensión lo siguiente: “ ...no obstante llevar una relación amorosa desde el año dos mil trece (2013), compartiendo como marido y mujer...”, manifestando el togado, que esta expresión genera que la pretensión sea absolutamente imprecisa y poco clara, pues le cambia temporal y absolutamente el sentido a la pretensión. Pues en la pretensión se solicita la declaratoria de la existencia de una unión marital de hecho, desde el 28 de febrero de 2019 y el 27 de febrero de 2021, y con posterioridad se señala que existe una relación desde el año 2013, en la cual han compartido supuestamente como marido y mujer, por lo que resulta contradictoria, frente a las fechas que pretende hacer valer. Solicitando sea despachada favorable la anterior excepción.

2. De la anterior excepción planteada, no se corrió traslado por auto, como quiera que le fue enviada la copia de dicho traslado a la apoderada judicial de la actora, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 9º. del Decreto 806 de 2020, la que descorrió en tiempo, indicando lo siguiente:

- Que la demanda fue admitida el 7 de julio del año 2021, y con anterioridad el 16 de julio de 2021, presentó el apoderado judicial de la parte demandada recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, el que se resolvió mediante auto calendado 31 de enero del año en curso, sin reponer el auto atacado, dejando en claro que no existe ilegitimidad jurídica en la que se hubiere podido incurrir en el auto admisorio de la demanda.
- Frente a la excepción previa planteada, se acoge a la Sentencia C-1195-01 de fecha 15 de noviembre de 2001 de la Honorable Corte Constitucional, Magistrados Ponentes, Doctores Manuel José Cepeda Espinosa y Marco Gerardo Monroy Cabra, aduciendo que la violencia intrafamiliar, no se refiere únicamente a las agresiones físicas, psíquicas, sexuales, la violencia intrafamiliar es cualquier tipo de abuso de poder cometido por algún miembro de la familia sobre el otro, para dominar, someter, controlar patrimonial o económicamente a un miembro de la familia y puede ocurrir fuera o dentro del domicilio familiar. Igual refiere que el profesional, falta a la verdad, cuando afirma que no se arrió prueba contundente, de que la señora Angela María, se encontraba viviendo en el apartamento No. 602, porque el mismo demandado la dejó vivir

allí, con pleno conocimiento de que no tenía trabajo, ni para donde irse a vivir.

- Indica que el relato de los hechos, esta ajustado a la realidad, pues el señor Luis Felipe Soto Gómez, la presentó como su esposa ante familiares y amigos, con voluntad de contraer matrimonio, y fue en los últimos meses del año 2020, estando viviendo en el apartamento adquirido por el demandado, cuando se entera de que el señor Luis Felipe visitaba clubes privados, que compartía foto íntimas de pareja con un amigo, describir el cuerpo de la demandante, lo considera como violencia contra la mujer. y tener una amiga con derechos, con la que estaba planeado viajar, lo que conlleva al deterioro de la relación, aportando certificaciones de que su representada, ha asistido voluntariamente a la Red Nacional de Iniciativas ciudadanas e Instituto Interamericano de Responsabilidad Social, sin remuneración económica.
- Manifestando que no existe vulneración al debido proceso, en cabeza del demandado, porque la misma ley autoriza la conciliación judicial, por lo que el demandado puede presentar ante el Juzgado fórmulas de arreglo, frente al proceso que se tramita.
- En cuanto al segundo argumento, de reparto a los requisitos formales, refiere la togada que la primera pretensión es clara, al solicitar a declaratoria de la unión marital de hecho, entre los señores ANGELA MARIA PARADA SARMIENTO y LUIS FELIPE SOTO GÓMEZ, desde el 28 de febrero de 2019, hasta el 27 de febrero de 2021, no obstante, llevar una relación amorosa desde el año 2013, compartiendo como marido y mujer. Siendo claras las fechas en que se solicita su declaratoria.

3. Como quiera que las partes, se estuvieron a la documental allegada, se entrara a resolver de plano la presente excepción.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas fueron instituidas por el legislados con el objeto de discutir la existencia o no de los presupuestos procesales; tales defensas pueden ser aducidas por la parte pasiva de la relación jurídica procesal en el término para contestar la demanda, ayudando con ello a

REF: 32-2021-350 – UNIÓN MARITAL DE HECHO – EXCEPCIÓN PREVIA
DEMANDANTE: ANGELA MARÍA PARADA SARMIENTO
DEMANDADO: LUIS FELIPE SOTO GÓMEZ
g.a.

que el proceso se desenvuelva normalmente y colaborando en su control y validez formal, para evitar derroche de jurisdicción.

La excepción aquí propuesta por la parte demandada se encuentra enlistada en la causal quinta del artículo 100 del Código General del proceso y basa su argumento, en síntesis: (i) no haberse acreditado el agotamiento del requisito de la conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad, (ii) falta de los requisitos formales, según lo previsto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del Proceso, al no ser clara y precisa la pretensión primera de la demanda.

Respecto a la primera causal invocada, debe tenerse en cuenta que la misma hace referencia a que la demanda adolece de los requisitos formales previstos en el num. 7 del artículo 90 del C.G. del Proceso, y artículos 35 a 40 de la Ley 640 de 2001, frente a la inexistencia de la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad.

En primer lugar, respecto al argumento de que no se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad para este tipo de asuntos, conforme lo prevé el artículo 40 numeral 5 de la Ley 640 de 2001, se habrá de tener en cuenta dos aspectos, por los cuáles no fue inadmitida la demanda, para suplir este requisito, como bien lo refieren las normas en cita, por cuanto la demandante, al momento de presentar la demanda, refiere frente al agotamiento del requisito de procedibilidad, la causal de violencia intrafamiliar, amparando por ende obviar este requisito, conforme fue declarado exequible por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-1195 del 15 de noviembre del año 2001, Magistrados Ponentes, Doctores Manuel José Cepeda Espinosa y Marco Gerardo Monroy Cabra, donde la violencia intrafamiliar, como bien lo expone la apoderada judicial de la demandante, la violencia no es solo física, sino psíquica, sexual, patrimonial o económica, en donde algún miembro de la familia pueda ejercer sobre el otro, como bien lo refiere la togada al momento de descorrer la excepción propuesta, frente a la forma de violencia en que pudo llegar a encontrarse su representada, y al haberse manifestado en el libelo demandatorio, la violencia intrafamiliar, el Despacho acogió los motivos expuestos por la actora, toda vez que la buena fe se presume, siendo un aspecto que bien puede ser desvirtuado durante el debate probatorio.

Lo anterior conlleva a que la presunta víctima no se encuentre obligada a acreditar el agotamiento de la audiencia previa de conciliación, y al

haberse manifestando tal situación ante el Juez de conocimiento, se puede acudir directamente a la jurisdicción.

De otra parte, con la demanda, fueron solicitadas, simultáneamente el decreto de medidas cautelares, y conforme lo prevé la normatividad actual vigente, tal pedimento, no obliga acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad.

Motivos los anteriores, por los cuáles no se hizo exigible por el Despacho, el agotamiento del requisito de procedibilidad, para haber inadmitido la demanda, a la luz de lo previsto en el numeral 7 del artículo 90 del C.G. del Proceso, al igual que en ningún momento ha sido vulnerado el debido proceso, frente al trámite procesal impartido al presente asunto.

Ahora bien, en lo que respecta a la falta de requisitos formales, al no haberse dado cumplimiento con lo normado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del Proceso, al manifestar el excepcionante que la pretensión primera de la demanda, no es clara, ni precisa, por lo que no debió ser admitida la demanda, al haberse mencionado dentro de la pretensión lo siguiente: “ *...no obstante llevar una relación amorosa desde el año dos mil trece (2013), compartiendo como marido y mujer*”. Advierte el Despacho, que la pretensión, es lo suficientemente clara, pues se solicita ante el Despacho la declaratoria de la existencia de La Unión Marital de Hecho entre los señores ANGELA MARIA PARADA SARMIENTO y LUIS FELIPE SOTO GÓMEZ, desde el 28 de febrero de 2019, hasta el 27 de febrero de 2021. Independientemente de que se haga mención desde la fecha, en que sostenían una presunta relación amorosa.

Pues bien, conforme se evidencia la demanda reúne los requisitos formales que exige la norma, frente a la no exigibilidad del requisito de procedibilidad, al igual que las pretensiones enervadas, no ofrecen duda alguna, por lo que el argumento expuesto por el togado, no cuenta con asidero jurídico, para pretender el rechazo de la demanda, razón por la cual la demanda no se encuentra inmersa en la causal prevista en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso.

Por todo lo anterior, se declarará no probada la excepción previa presentada por el apoderado judicial del demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá D. C.,

REF: 32-2021-350 – UNIÓN MARITAL DE HECHO – EXCEPCIÓN PREVIA
DEMANDANTE: ANGELA MARÍA PARADA SARMIENTO
DEMANDADO: LUIS FELIPE SOTO GÓMEZ
g.a.

RESUELVE:

DECLARAR NO PROBADA las excepción previa denominada "*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales...*" propuestas por la parte demandada LUIS FELIPE SOTO GÓMEZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE (2),

**SANDRA LILIANA AGUIRRE GARCÍA
JUEZ**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA**

**POR ESTADO N° 54 DE HOY 7 DE JUNIO DE 2022
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.**

**MARÍA OLIVIA LÓPEZ PACHÓN
Secretaria**

REF: 32-2021-350 – UNIÓN MARITAL DE HECHO – EXCEPCIÓN PREVIA
DEMANDANTE: ANGELA MARÍA PARADA SARMIENTO
DEMANDADO: LUIS FELIPE SOTO GÓMEZ
g.a.

Firmado Por:

**Sandra Liliana Aguirre Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 32 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9285e816bf8b5ddbcbbb2f3d3b1c7b81505d21cd5068d14017bdbe436c3962fb**

Documento generado en 06/06/2022 03:34:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**